

CAPITULO XI
DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE
IMPORTACION Y EXPORTACION

| | |
|--|-----|
| 1. Destinación suspensiva de depósito de almacenamiento de importación | 206 |
| 1.1. Concepto | 206 |
| 1.2. Plazos | 206 |
| 1.3. Funcionamiento de los depósitos | 207 |
| 1.4. Vencimiento del plazo | 208 |
| 1.5. Liquidación de importes obtenidos por remate de mercaderías | 208 |
| 2. Destinación suspensiva de tránsito de importación | 209 |
| 2.1. Concepto | 209 |
| 2.2. Tránsito directo | 210 |
| 2.3. Tránsito hacia el interior | 210 |
| 2.4. Formalidades de la solicitud de destinación de tránsito de importación | 211 |
| 2.5. Impedimento de proseguir el transporte, siniestros y faltantes de mercaderías | 211 |
| 3. Destinación suspensiva de tránsito de exportación | 212 |
| 4. Destinación suspensiva de removido de exportación | 212 |
| 5. Salida de la mercadería | 213 |

CAPITULO XI

DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

SUMARIO

1. DESTINACION SUSPENSIVA DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO DE IMPORTACION. ARTICULOS 285 A 295
 - 1.1. Concepto
 - 1.2. Plazos
 - 1.3. Funcionamiento de los depósitos
 - 1.4. Vencimiento del plazo
 - 1.5. Liquidación de importes obtenidos por remate de mercaderías
2. DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO DE IMPORTACION. ARTICULOS 296 A 320
 - 2.1. Concepto
 - 2.2. Tránsito directo
 - 2.3. Tránsito hacia el interior
 - 2.4. Formalidades de la solicitud de tránsito de importación
 - 2.5. Impedimento de proseguir el transporte, siniestros y faltantes de mercaderías
3. DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO DE EXPORTACION. ARTICULOS 374 A 385
4. DESTINACION SUSPENSIVA DE REMOVIDO DE EXPORTACION. ARTICULOS 386 A 396
5. SALIDA DE LA MERCADERIA. ARTICULOS 397 A 409

**1. DESTINACION SUSPENSIVA DE DEPOSITO DE
ALMACENAMIENTO DE IMPORTACION.
ARTICULOS 285 A 295**

1.1. Concepto

Cuando tratamos los "arribos" de mercaderías y fue estudiado el Depósito Provisorio de Importación, dijimos que toda la mercadería era sometida a este régimen (excepto las contempladas en el Cap. IV, arts. 278 y ss., *Despacho directo a plaza*).

El artículo 285, menciona que la mercadería sometida al régimen de depósito provisorio de importación *puede* ser sometida a esta *destinación*.

Debemos diferenciarlo claramente conforme al artículo 286.

"Art. 286 - 1. La destinación de depósito de almacenamiento es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede quedar almacenada bajo control aduanero por un plazo determinado, para ser sometida a otra destinación autorizada.

"2. La ulterior destinación a que se refiere el apartado 1, deberá efectuarse con los recaudos que correspondieren, de acuerdo a la destinación de que se tratare".

Del texto del artículo que define esta operatoria rescatamos los siguientes elementos:

- a) Es una destinación aduanera.
- b) Queda almacenada bajo control aduanero.
- c) Es por un *plazo* determinado, por ello es suspensiva.
- d) Debe ser sometida a otra destinación.

Se debe formalizar esta destinación conforme al artículo 287, mediante declaración escrita, siendo concordante este artículo con los artículos 234, 253 y 298, consignando los datos de rigor para una correcta *clasificación y valoración* por parte del Servicio Aduanero.

1.2. Plazos

El artículo 291 del Código Aduanero otorga facultad al Reglamento para determinar los plazos durante los cuales la mercadería podrá permanecer en este depósito de almacenamiento.

Es importante mencionar que el artículo 291 remite al artículo 419, en el cual se encuentra, en su inciso "b", la expresa mención del *remate* de mercaderías, previa verificación, clasificación y valoración por parte del Servicio Aduanero, en caso de vencimiento del plazo.

Este remate entendemos que es la correcta solución jurídica a las mercaderías con una solicitud de depósito y sin destinación posterior; es importante que no puedan ser consideradas mercaderías arribadas en forma especial de acuerdo a lo que contempla el Código Aduanero sino que fueron objeto de un destino.

El artículo 34 del decreto reglamentario determina los siguientes plazos:

| | | |
|---|---|---------------------------------|
| Mercaderías arribadas por las siguientes vías | } | Marítima y fluvial - tres meses |
| | | Terrestres y aéreos - un mes |

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración Nacional de Aduanas:

- a) Con carácter de excepción;
- b) en casos debidamente justificados;
- c) dicha prórroga no puede exceder a los plazos originados.

Esta norma legal sumamente precisa, entendemos que no es perfectamente cumplimentada por el Servicio Aduanero, pues el mismo mantiene la intimación para el cumplimiento de la solicitud posterior y pago de tributos.

1.3. Funcionamiento de los depósitos

Evidentemente, al estudiar una normativa total como una *destinación* y siguiendo el método del Código, era de esperar que se hubiese legislado sobre el funcionamiento de los Depósitos Fiscales en este capítulo; no lo entendió así el legislador y remite a los artículos 207 a 213, 215 y 216 del Código Aduanero, donde se legisla sobre los *depósitos provisorios*. Creemos que la importancia legal como sujeto

pasivo del impuesto del depositario debería haber dado lugar a una legislación completa y metodológica sobre el particular, más aún que consecuentemente al artículo 208 surge que estos depósitos son habilitados en forma *precaria* por parte de la Administración de Aduanas; Ferro, en su ya conocida obra, remite el antecedente de esta norma a la ley 7 del 8 de mayo de 1853 y posteriores; deseamos puntualizar que en la puja jurídica entre “estatistas” y “privatizadores”¹, siempre llegamos a las soluciones intermedias y como el caso que nos ocupa a la habilitación *precaria*, este tipo de legislación centraliza en el *Estado* los servicios y (en este caso los servicios de Comercio Exterior) otorgando a empresas *privadas* en forma *precaria* la posibilidad de prestar los servicios conexos. Como consecuencia inmediata vemos que los puertos argentinos carecen de una estructura adecuada de servicio a la importación y exportación; en este último caso vemos que el Código Aduanero no contempla nada más que el depósito provisorio de exportación siendo aplicable al mismo el artículo 208, consecuentemente dichos depósitos son *precarios* y no existen en Argentina suficientes depósitos fiscales como silos, cámaras frigoríficas, para productos del agro y/o mercaderías generales. En el Brasil, contempla la legislación la destinación de depósito de exportación con capacidad de negociar un porcentual de divisas por parte del exportador, pero ello no fue contemplado ni en el Código Aduanero ni en la ley de promoción de exportaciones².

1.4. Vencimiento del plazo

El vencimiento del plazo produce la facultad de la Aduana y del depositario de rematar las mercaderías. El artículo 293 libera al depositario como deudor principal ante el faltante por vencimiento del plazo; inferimos de ello que el depositario es responsable por el término del “contrato” de almacenaje.

1.5. Liquidación de importes obtenidos por remate de mercaderías

El artículo 425 del Código Aduanero, y en forma concordante el artículo 34 del decreto reglamentario, en forma detallada establecen

¹ BELTRAN MONTIEL, Luis, *Derecho de la Navegación*.

² Recomendamos el texto de la obra F. I. E. L. (Fundación Investigaciones Económicas Latinoamericanas), *El Fracaso del Estatismo*, ps. 431 y ss., sobre sistema portuario.

el orden de liquidación de los importes obtenidos de las mercaderías vendidas en remate:

- a) Tributos;
- b) multas y accesorios;
- c) demás erogaciones.

El artículo 34, detalla por vía de reglamentación que la mercadería podrá ser comercializada por:

- a) La Administración Nacional de Aduanas;
- b) el depositario.

Los supuestos de estas ventas se dan aun cuando se hubiesen pagado los tributos y sean adeudados los importes correspondientes al almacenaje; prevé la norma que el sobrante será puesto a disposición del interesado, el cual deberá retirarlo en un plazo de seis meses, si no se presume abandonado a favor del Estado Nacional.

2. DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO DE IMPORTACION. ARTICULOS 296 A 320

El Comercio Internacional, en sus diversas modalidades, dio nacimiento a la necesidad de "transitar" mercaderías por un territorio aduanero para llegar a otra jurisdicción destino final de esos bienes.

La Constitución Nacional, permite la libre navegación de los ríos, y prohíbe las aduanas interiores, y en sus artículos 11 y 12, establece el libre tránsito en su territorio ya sea acuático o terrestre; concluimos, en suma, que es una tradición nacional el tránsito por las vías terrestres y acuáticas de nuestra república.

2.1. Concepto

El Código Aduanero distingue los siguientes elementos al definir el tránsito de importación:

a) La mercadería importada carece de libre circulación, es decir que no fue aún objeto de una destinación definitiva o temporaria, pero ya la ley la considera importada, o sea, dentro del territorio aduanero.

b) Las mismas pueden ser transportadas desde la aduana de arribo hasta otra aduana en la cual será sometida a otra destinación.

Distingue el artículo 297 las siguientes modalidades:

- a) Tránsito directo;
- b) tránsito hacia el interior.

2.2. Tránsito directo

Es tránsito directo cuando una mercadería ingresa al territorio, transita en un medio de transporte, para ser exportada en una aduana de salida. Del texto legal surge que son mercaderías destinadas a terceros países que utilizan en virtud de convenios internacionales nuestras rutas; por ejemplo, es utilizada esta forma para el transporte terrestre de mercaderías en tránsito desde Brasil a Chile.

Esta modalidad puede estar sujeta a reciprocidad de tratamiento con otros estados, según el artículo 302, que consideramos acertado.

2.3. Tránsito hacia el interior

Se refiere al tránsito que ocurre cuando ingresa una mercadería por una aduana en la que se da esta destinación suspensiva para que luego, al llegar el medio de transporte a la aduana interior, se otorgue a la mercadería una destinación definitiva o suspensiva (el Cód. dice en el art. 297, a "una ulterior destinación suspensiva de importación o a una importación para consumo"). Opinamos que la norma debería haber diferenciado para una mejor claridad técnica, como lo hacemos en este comentario, entre suspensiva (tránsito, almacenamiento o temporaria) o definitiva.

Se presenta esta modalidad en aquellas empresas que residen generalmente en centros industriales y que conforme a lo estudiado en el capítulo de almacenamiento poseen sus depósitos fiscales habilitados donde centralizan sus stocks y liberan mercaderías conforme a necesidades de producción, sin incurrir en erogaciones financieras anticipadas por pago de tributos, manteniendo la mercadería disponible, es decir, la mercadería ingresa por una aduana de arribo, por ejemplo Buenos Aires, Rosario, o Paso de los Libres, transita hasta el depósito fiscal o planta del importador donde se le da el destino final.

2.4. Formalidades de la solicitud de destinación de tránsito de importación

Conforme al artículo 298, esta solicitud escrita deberá contener los siguientes elementos:

1. Posición de la mercadería en la nomenclatura;
2. naturaleza;
3. especie;
4. calidad;
5. estado;
6. peso;
7. cantidad;
8. precio;
9. origen y procedencia;
10. toda otra circunstancia para permitir una correcta *clasificación* y *valoración* por parte del Servicio Aduanero.

La ANA determinará los demás requisitos con que deberá presentarse la declaración, por ello dictó la resolución 200/84 (y sus modificaciones) la que en su anexo I detalla el índice temático que contienen XXII anexos (el anexo XXII fue incorporado por resolución 2025/84),

El anexo X, pone en vigencia el formulario OM-1182 A que consta en dicha resolución.

El formulario en cuestión es semejante al formulario OM-680 utilizado para destinaciones definitivas.

2.5. Impedimento de proseguir el transporte, siniestros y faltantes de mercaderías

Los artículos 306 a 315, tratan estos casos en forma detallada y conforme al siguiente orden:

1. *Impedimento de seguir el transporte*: (arts. 306 y 307) urgente aviso al Servicio Aduanero y/o autoridad policial.

El Servicio Aduanero podrá autorizar el transbordo.

2. *Siniestros*: aviso al Servicio Aduanero o autoridad policial (art. 315).

3. *Faltante*: se considera importada para consumo.

Plazo: el articulado 319 atribuye al Servicio Aduanero la facultad de fijar el plazo, conforme al artículo 311; el decreto reglamentario en su artículo 37 dice:

“El Servicio Aduanero fija un plazo máximo de 10 días más prórroga de 15 días desde el libramiento, vencido este plazo se fija el plazo de un mes del artículo 309”.

3. DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO DE EXPORTACION. ARTICULOS 374 A 385

Los artículos 374 a 385 del Código Aduanero, regulan el “tránsito de exportación” el cual, conforme explica Ferro en su *Código Aduanero comentado*, página 346, no fue previsto en la Convención de Kioto, que determina en su anexo E-1. que se regule el “tránsito” en un solo instituto, tanto para la importación como para la exportación.

Estudiados los artículos citados, vemos que esta solicitud de destinación no fue legislada en paralelo a la de importación, pues el tránsito de exportación constitucionalmente no existe, dado que toda mercadería de producción nacional es libre de “derechos de tránsito”.

Concluimos, en igual sentido que el autor previamente citado, que es un procedimiento de destinación definitiva en la que se acerca “la aduana” a la fábrica para facilitar la operación; en la aduana de salida se verificarán precintos conforme al artículo 383 del Código Aduanero.

4. DESTINACION SUSPENSIVA DE REMOVIDO DE EXPORTACION. ARTICULOS 386 A 396

El removido es el movimiento de mercaderías en navegación de “cabotaje”, y está legislada en el Código Aduanero en los artículos 386 a 396³. La condición para solicitar esta destinación es que el medio de transporte no toque puertos de jurisdicción extranjera.

³ Ver FERRO, ob. cit., ps. 350 y ss.; FERNANDEZ LALANNE, ob. cit., ps. 367 y ss.

El artículo 386 dice: "1. La destinación de removido es aquella en virtud de la cual la mercadería de libre circulación en el territorio aduanero puede salir de éste para ser transportada a otro lugar del mismo, con intervención de las aduanas de salida y de destino, sin que, durante su trayecto, atravesase o haga escala en un ámbito terrestre no sometido a la soberanía nacional.

"2. También se considera destinación de removido el transporte de mercadería de libre circulación en el territorio aduanero por ríos nacionales de navegación internacional entre dos puntos de dicho territorio".

Los artículos siguientes reglamentan esta destinación con criterio similar, en cuanto a formalidades de la declaración y atribuciones de la Administración Nacional de Aduanas, a las restantes destinaciones estudiadas.

5. SALIDA DE LA MERCADERIA. ARTICULOS 397 A 409

La salida de la mercadería, en exportación, es el final de la operatoria, que otorgará al exportador la "tranquilidad" de haber cumplido sus obligaciones.

El procedimiento se regula en los artículos 397 a 409, en dos capítulos: el primero trata de la recepción de la mercadería y del depósito provisorio de exportación y el segundo de las disposiciones generales.